



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00065-00
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
Demandado: MARVIN JULIET ARIAS

Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a estudiar si es procedente o no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo fue el auto proferido el día 3 de marzo de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

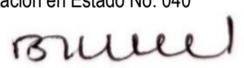
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 30 de marzo de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000
NOTIFICACION	\$ 22.100
TOTAL	\$ 772.100

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00506-00
Dte: HERNAN ALDEMAR CORTES TRUJILLO
Ddo: JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ

Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Hallándose al despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la misma incluye intereses corrientes lo cual no es correcto toda vez que el mandamiento ejecutivo se libró por capital e intereses moratorios, por lo tanto, debe descontarse el valor de \$5.400.000.

Descontada dicha suma, arroja un total de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$19.780.000).

Con la anterior modificación y evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00725-00
Dte. MONIKA CHAIN SAIEH
Ddas. SILVIA OROZCO MEZA
MARELEYNE DONADO OROZCO

Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado el día 3 de marzo del presente año y evidenciado por esta agencia judicial que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 22 de noviembre de 2021 se ha superado, se reanudará el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

En el Archivo No. 07 del expediente digital obra memorial presentado el día 10 de noviembre de 2021 por las partes solicitando la suspensión del proceso, del cual se infiere que las demandadas SILVIA OROZCO MEZA y MARELEYNE DONADO OROZCO, conocen de la existencia del presente proceso ejecutivo promovido en su contra por la señora MONIKA CHAIN SAIEH y siendo ello así, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del Código General del Proceso, se les tendrá por notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago adiado 29 de septiembre de 2021, a partir del día de presentación del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso para que continúe su trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por notificadas a demandadas SILVIA OROZCO MEZA y MARELEYNE DONADO OROZCO, del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente proceso ejecutivo, de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Considerar notificadas a las demandadas por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 10 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-01168-00

Dte: JAIME RAFAEL PERALTA FORERO Y OTRO

Ddo: BANCO DE BOGOTA Y OTRO

Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se prescinde del traslado por secretaría de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas a través de apoderado por la demandada BANCO DE BOGOTA, al evidenciarse que de dicha contestación y proposición de excepciones la parte demandada remitió concomitantemente el escrito por medio digital al juzgado y a la parte demandante, en fecha 28 de febrero de 2022. La parte demandante no recorrió el traslado.

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTA:

Téngase como prueba el escrito y documentos aportados con la contestación de demanda y proposición de excepciones, planteadas a través de apoderado.

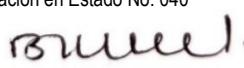
La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00048-00

EJECUTIVO

DTE: JOSE LORENZO FERREIRA TORRES

DDO: MARGOT VIANA DE BARROS Y MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El demandante **JOSE LORENZO FERREIRA TORRES**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARGOT VIANA DE BARROS** y el señor **MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de marzo de 2020, a cargo de los demandados **MARGOT VIANA DE BARROS Y MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES**, y a favor del demandante **JOSE LORENZO FERREIRA TORRES**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.650.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 12 de agosto de 2020, se decretó la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Mediante auto del 07 de marzo de 2022, se reanudo el presente proceso para continuar con su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C. G. P., también el Despacho ordenó tener por notificado por conducta concluyente a los demandados **MARGOT VIANA DE BARROS** y **MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES**, del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2020, y considerarlos notificados desde el 04 de agosto de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo de 2020, en contra de los demandados **MARGOT VIANA DE BARROS Y MARLON ENRIQUE JIMENEZ TORRES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelares en la Litis.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$282. 500.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

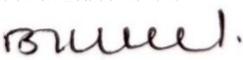
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 040


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00062-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO

DDO: NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de marzo del 2021, a cargo de la demandada **NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICO**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.576.382.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de octubre del 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal a la demandada, por cuanto la empresa de correo certificó “que la persona no reside ni labora en dicho lugar”, y por desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, mediante auto del 26 de enero de 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES**, no propuso excepción alguna, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo del 2021, en contra de la demandada **NORIS ESTHER GOMEZ DE TORRES.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Trescientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$379. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00068-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: ZAIDA CASTRO LARA

DDO: LUIS ALFREDO GRANADOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **LUIS ALFREDO GRANADOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de febrero del 2020, a cargo del demandado **LUIS ALFREDO GRANADOS**, y a favor de la demandante **ZAIDA CASTRO LARA**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 10 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS ALFREDO GRANADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal al demandado, por cuanto la empresa de correo certificó "que la persona no reside ni labora en dicho lugar", y por desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 7 de febrero de 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **LUIS ALFREDO GRANADOS**, no propuso excepción alguna, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero del 2020, en contra del demandado **LUIS ALFREDO GRANADOS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Doscientos Quince Mil Pesos (\$215. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

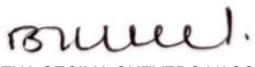
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 4 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 040


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00417-00

EJECUTIVO

DTE: BANCOOMEVA S. A.

DDO: EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOOMEVA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de noviembre 2020, a cargo del demandado **EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA**, y a favor del demandante **BANCOOMEVA S. A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$18.446.307.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 11 de junio del 2021, el Despacho ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado **EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA**, del mandamiento de pago del 3 de noviembre del 2020, a partir del 9 de junio del 2021, también decretó la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses.

Revisado el expediente se advierte, que el término concedido para la suspensión se cumplió por lo tanto el Despacho decide reanudar el proceso, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre del 2020, en contra del demandado **EDER ALBERTO CASTILLO MANCILLA**.

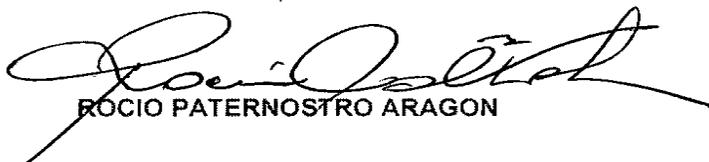
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelares en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Veintitrés Mil Pesos (\$923.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00420-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE P.H.
DDO: ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE P.H.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 03 de noviembre de 2020, a cargo del demandado **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ**, y a favor del demandante **EDIFICIO ANTARES DE HORIZONTE P.H.**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.689.534.00)**, correspondientes a cuotas de administración dejadas de cancelar del local 04 y **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.966.624.00)**, por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar del local 05, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 25 de junio de 2021, se adiciona al mandamiento de pago en el sentido de incluir el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y los que se sigan causando a partir del mes de septiembre del 2020.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 íbidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2020, en contra del demandado **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

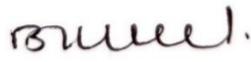
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$232. 800.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00525-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de agosto del 2021, a cargo del demandado **JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SEENTA Y OCHO PESOS (\$20.360.968.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 10 de noviembre del 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal al demandado, y por desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, mediante auto del 26 de enero de 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL ALEJANDRO MANJARRES CORREA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS**, no propuso excepción alguna, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibíd.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2021, en contra del demandado **JAIME ANTONIO LLANOS GRANADOS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Ciento Un Mil Pesos (\$101. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00680-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACCARO
DDO: ARMANDO JOSE GUERRA BONGIANE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACCARO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ARMANDO JOSE GUERRA BONGIANE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de febrero de 2021, a cargo del demandado **ARMANDO JOSE GUERRA BONGIANE**, y a favor de la demandante **ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACCARO**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ARMANDO JOSE GUERRA BONGIANE**, se notificó por correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibíd.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2021, en contra del demandado **ARMANDO JOSE GUERRA BONGIANE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

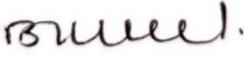
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01093-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.

DDO: FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, ROSA MARIA BARRIOS MARULANDA Y RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, ROSA MARIA BARRIOS MARULANDA Y RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de diciembre de 2021, a cargo de los demandados **FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, ROSA MARIA BARRIOS MARULANDA Y RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ**, y a favor de la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$21.607.180.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, ROSA MARIA BARRIOS MARULANDA Y RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ**, se notificó por correo electrónico recibidos el 24 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *Ibíd.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2021, en contra de los demandados **FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ, ROSA MARIA BARRIOS MARULANDA Y RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Ochenta Mil Pesos (\$1.080.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00140-00
PROCESO MONITORIO
DTE: EDY YOHANA CARRASCAL
DDO: FRUPALCE S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES:

La señora EDY YOHANA CARRASCAL, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Proceso Monitorio en contra de FRUPALCE S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ, y en esta solicita el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOS PESOS (\$2.229.002.00), por concepto de provisión de frutas, del 15 de mayo del 2020 y por UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.910.156.00) por provisión de frutas el 31 de mayo del mismo año.

Arguye que lo pretendido en la demanda va encaminado a que la parte demandada realice el pago a la demandante por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158.00), más los respectivos intereses moratorios, por la obligación acaecida.

Por auto del 15 de julio del 2021, el Despacho rechazó la presente demanda por no presentar la subsanación en debida forma. Auto contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por esta Agencia Judicial a través de proveído adiado 9 de febrero del 2022, ordenándose reponer el auto recurrido, y se admitió la demanda presentada por la señora EDY YOHANA CARRASCAL a través de apoderado judicial contra la demandada FRUPALCE S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158.00), por concepto de suministro de frutas, más los intereses moratorios.

Revisado el proceso se advierte que la parte demandada FRUPALCE S.A.S., fue notificada por correo electrónico recibido el día 17 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando así debidamente enterada la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-031-19, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al

debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.¹

Nuestro Código General del Proceso, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

En los artículos 1540 y 1541, de nuestro Código Civil se establece que:

“Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

ARTICULO 1541. Cumplimiento de la condición. *Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”.*

Así las cosas, en función de la valoración con la demanda, y quedando demostrado, que efectivamente, la parte demandada, es decir, FRUPALCE S.A.S., representada por IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ, adeuda a la demandante, EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158.00), por incumplimiento de la demandada en dicho pago, más los intereses moratorios y la misma, no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y en este caso, la demandada no justificó su renuencia al pago de la deuda, por no haber dado respuesta a la demanda, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Por lo tanto, considera el despacho que las pretensiones de la parte actora deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijarán costas a las partes mediante lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹ C-031-19. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad demandada **FRUPALCE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ**, a pagar a la demandante **EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS**, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158.00)**, por concepto de suministro de frutas, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR a **FRUPALCE S.A.S.**, identificada con el Nit **900.330.226-8**, representada legalmente por el señor **IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la señora **EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS**, identificada con C.C.No. 26.864.173, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158.00)**, por concepto de suministro de frutas, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 4 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 040</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
